



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1484/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1653/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>1653/2018</b></p>
---	---

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 de septiembre de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de noviembre de 2018**

<p><b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>"...no se ha recibido respuesta alguna y ha sido rebasado el plazo de ocho días posteriores a la recepción de dichas solicitudes..." (Sic)</i></p>	<p><b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> <p><i>"...Esta solicitud fue atendida en tiempo y forma, tal y como lo establece Ley de Transparencia para dar pronta solución de acuerdo a la solicitud recibida el 09 nueve de octubre del 2018 a la Unidad de Transparencia..." (Sic)</i></p>	<p><b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>Se <b><u>SOBRESEE</u></b> el presente recurso de revisión, toda vez que el <b><u>Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información.</u></b></p>
---	--	---

<p><b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p><b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
-------------------------------------

RECURSO DE REVISIÓN: 1653/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, el día 28 veintiocho del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el 01 primero de octubre del año en curso, ahora bien, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado**.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, y que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día siguiente, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN: 1653/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04712818**, donde se requirió lo siguiente:

*"(...), de su cargo de Regidor solicito indique:*

- a) Comisiones que presidió y en las que participó como integrante.*
- b) Puntos de acuerdo propuestos.*
- c) Iniciativas presentadas al pleno del ayuntamiento.*
- d) Actividades desarrolladas durante su gestión.*
- e) Asuntos encomendados, la atención que les dio y el impacto que generaron." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de la **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con la falta de respuesta, el hoy recurrente presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

*"...no se ha recibido respuesta alguna y ha sido rebasado el plazo de ocho días posteriores a la recepción de dichas solicitudes..." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1653/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

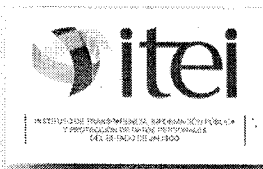
De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1188/2018 en fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

RECURSO DE REVISIÓN: 1653/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto, remitió vía correo electrónico, oficio sin número, signado por la **C. Víctor Merino de Jesús** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual el sujeto obligado remitió informe de ley, manifestando de manera medular lo siguiente:

*"...Esta solicitud fue atendida en tiempo y forma, tal y como lo establece Ley de Transparencia para dar pronta solución de acuerdo a la solicitud recibida el 09 nueve de octubre del 2018 a la Unidad de Transparencia*

*Ahora bien en cumplimiento de lo ordenado esta UTI giró oficio a la dependencia que le corresponde dar respuesta a lo solicitada.*

*Me permito informar a Usted que la parte RECURRENTE en este Casa (...), fue debidamente notificada vía electrónica al correo electrónico otorgado por el recurrente..."*  
(Sic)

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

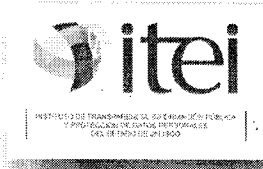
### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de las solicitud de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**



En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día jueves 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	17/09/2018 12:09	17/09/2018 12:09	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	17/09/2018 12:09	17/09/2018 12:09	En Proceso
Tiempo de canalización	17/09/2018 12:09	17/09/2018 12:09	En Proceso
Recibe y determina competencia	17/09/2018 12:09	18/09/2018 11:01	En espera de canalización
Registro de la solicitud	17/09/2018 12:09	17/09/2018 12:09	REGISTRO

**REGISTRO: 17/09/2018**

Con base a ello, el plazo para emitir y notificar respuesta, comenzó a correr el 18 dieciocho de septiembre del año en curso, **concluyendo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo de dicho plazo.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley, que le fue requerido por este **Órgano Constitucionalmente Autónomo**, informó que la solicitud de información fue presentada el 09 de octubre del año en curso, misma que fue atendida en tiempo y forma de conformidad con la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante el señalamiento del sujeto obligado, de las constancias que obran en el expediente se desprende que **la solicitud fue presentada el 17 diecisiete de septiembre del año en curso** y no así el 09 de octubre del presente año, tal y como se hace constar con la captura de pantalla que antecede.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en acompañar algún medio de convicción en el que se hiciera constar la fecha en que notificó la respuesta, en consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no comprobó haber emitido respuesta dentro del plazo legal.

Por lo anterior expuesto, se **exhorta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes mencionada, dispositivos legales que se citan a continuación:

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información**.

Lo anterior se considera así, toda vez que el sujeto obligado anexó 01 una captura de pantalla de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del cual se pronuncia sobre la información peticionada.

Por lo anterior expuesto, se tiene que el **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, generó respuesta a la solicitud de información pública**.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad**, respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado, en el que se advierte que realizó actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 1653/2018.